INFORME	**Página 1 de 12**
Nº 00333-OAJ/2021	

A	**:**	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA **GERENTE GENERAL**
CC	**:**	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ **PRESIDENTE EJECUTIVO**
ASUNTO	**:**	OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY NRO. 572/2021-CR, LEY QUE PROPONE INCORPORAR LA SEXTA Y SÉPTIMA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 29158
FECHA	**:**	**26 de noviembre de 2021**

	CARGO	**NOMBRE**
ELABORADO POR	COORDINADOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - PRIMERA INSTANCIA	MONICA ROXANA OROZCO MATZUNAGA
REVISADO POR		
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA

OSIPTEL M.Orozco

BICENTENARIO PERÚ 2021

I. OBJETO

La presente opinión tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 572-2021-CR, Ley que incorpora la sexta y séptima disposiciones complementarias a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 26 de octubre de 2021, el Grupo Parlamentario Podemos Perú, presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley denominado "Ley que incorpora la sexta y séptima disposiciones complementarias a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria." (en adelante, el Proyecto de Ley). Iniciativa del Congresista José León Luna Gálvez.

2.2. El 9 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 0616-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, remite a la Presidencia del Consejo de Ministros el Proyecto de Ley; a fin de que se emita opinión técnica legal.

2.3. Mediante Oficio Múltiple No 0001582-2021-PCM-SC, recibido el 19 de noviembre de 2021, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 572/2021- CR, Ley que propone incorporar la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria.

III. MARCO LEGAL

- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el 29 de julio de 2000.

- LEY Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, publicada el 14 de diciembre de 2001.

- LEY Nº 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, publicada el 13 de diciembre de 2001

OSIPTEL M.Orozco

BICENTENARIO PERÚ 2021

- LEY Nº 28337, Ley que modifica diversas Disposiciones de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el 16 de agosto de 2004.

- LEY Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada el 20 de diciembre de 2007.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

A través del Proyecto de Ley Propuesto, se busca establecer mecanismos de transparencia que regulen el nombramiento y designación por concurso público de méritos, a fin de evitar la llamada "puerta giratoria"; y con ello garantizar que la actividad del Estado se realice con arreglo a la eficacia, la eficiencia, la rendición de cuentas, la prevención y la celeridad, entre otros.

4.1. Sobre la incorporación de la Sexta Disposición Complementaria a la Ley N° 29158.-

La propuesta del Proyecto de Ley, establece seis (6) disposiciones orientadas a regular el nombramiento y designación por concurso público de méritos, abierto y transparente de funcionarios del Estado, cuyas funciones, atribuciones, requisitos, tiempo de permanencia, entre otros aspectos, se encuentran establecidos en la Ley N° 27594, Ley 27332, Ley 28337, Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en sus artículos 28° al 42°). De acuerdo a ello se establece lo siguiente:

a) Impedimento para ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias, a quienes durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Asimismo, están impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.

b) Una vez culminada la designación como miembro del Consejo Directivo, Sala Especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias impedimento para laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres (3) años de emitida su resolución de cese.

c) Presentar su Declaración Jurada de Intereses.

d) Presentar la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad.

e) Es excluyente la participación en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares.

f) El ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos indicado en la séptima disposición complementaria; y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación. La aplicación de estas medidas, no exime de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza.

Resulta importante reconocer que el actuar transparente, imparcial y objetivo por parte de los funcionarios de la Administración Pública, resulta indispensable para asegurar decisiones y marcos normativos orientados al desarrollo y bienestar del país. En efecto, cuando existe una influencia indebida a favor de determinados intereses, el resultado es que las decisiones en el ámbito político pueden no ser tomadas en función del interés general, o incluso ser perjudiciales para este.

No obstante ello, consideramos que el traspaso de funcionarios entre sectores no necesariamente debe desalentarse; sino por el contrario establecer medidas que permitan controlarlo, tanto para manejar las transiciones laborales inmediatas como para asegurar que no surjan sesgos en la toma de decisiones públicas.

Al respecto, es importante señalar que la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, establece en su artículo 2, para los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados, entre otros, que hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública; los siguientes impedimentos:

(i) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
(ii) Aceptar representaciones remuneradas;
(iii) Formar parte del Directorio;
(iv) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
(v) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;
(vi) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.

Ahora bien, en el presente caso la exposición de motivos se limita a sustentar la ampliación del plazo impedimento de uno a tres años, en la necesidad de contar con un mecanismo que aporte transparencia en la gestión de las entidades públicas; sin que se advierta del mismo evidencia que permita concluir que el

BICENTENARIO PERÚ 2021

periodo actualmente vigente resulta insuficiente o que se generó algún tipo de perjuicio al interés público.

En este punto, resulta indispensable considerar la revisión del Dictamen[1] recaído en los Proyectos de Ley N° 5828/2020-CR y N° 7494/2020-CR que, con un texto sustitutorio, propone una Ley que modifica la Ley N° 27588.

En efecto, el estudio del referido dictamen resulta importante como antecedente del proyecto de ley materia de análisis, en tanto que el mismo incluye un análisis de las normas nacionales, la regulación de la denominada "puerta giratoria" en la legislación comparada, opiniones emitidas por las Entidades Públicas involucradas; entre ellas la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), quien respecto a la extensión del periodo en que se aplicarían las restricciones previstas en el Art. 2 de la Ley N° 27588 (se planteaba extender dicho periodo de restricción de 1 año a 2 años), señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Observa que no se sustenta "… las razones técnicas que justificarían dicha ampliación del plazo de hasta los (2) años posteriores al cese…" respecto de las restricciones contenidas en el artículo 2. El establecimiento de plazos suele ser subjetivo; no obstante, estando ante una norma restrictiva de derechos de orden constitucional y, a fin de no incurrir en una posible solicitud inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, se considera dejar el plazo de prohibición contenido en el referido artículo como se encuentra establecido actualmente en la ley vigente, esto es, "hasta un año posterior al cese". (…)"*

Sobre la base de ello, con fecha 13 de julio de 2021, la Comisión de Fiscalización y Contraloría aprobó por unanimidad el Dictamen recaído en los referidos proyectos N° 5828/2020-CR y N° 7494/2020-CR,[2] en el que propone mantener el impedimento de hasta un (1) año para prestar servicios, bajo cualquier modalidad, en empresas o instituciones privadas cuya actividad comercial, industrial o empresarial se encuentra vinculada directa o indirectamente al ámbito específico de la función, tal como se cita a continuación:

> *"**Artículo 2.- Impedimentos e incompatibilidades***
> *(…)*
> *1.3. Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo contractual o resolución contractual. (…)"*

Reconocemos que existe un desafío para los gobiernos de lograr un equilibrio apropiado entre el fomento de la integridad pública (definida como el uso adecuado de fondos, recursos, activos y poderes para los fines oficiales para los que se pretende se utilicen) a través de instrumentos que mitiguen los riesgos en el post-empleo de los funcionarios públicos y la preservación de una medida razonable de libertad laboral para atraer candidatos experimentados y hábiles para cargos públicos.

[1] https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07494?opendocument

[2] https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/05828DC12MAY20210716.pdf

BICENTENARIO PERÚ 2021

Sin embargo, es importante que la reglamentación sobre "puertas giratorias" se extienda más allá de las cuestiones relativas al período de pre y post-empleo de un cargo público. Así pues, consideramos que las prohibiciones y restricciones de empleo no deben disuadir a personas calificadas de ingresar al sector público, ni tampoco reducir indebidamente sus perspectivas de empleo después de dejar las organizaciones públicas, lo cual vulneraría los derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la libertad de contratación de dichos funcionarios públicos.

Existe una competencia cada vez mayor entre los sectores público y privado para atraer profesionales altamente capacitados, y una necesidad de los funcionarios públicos de mejorar sus habilidades y conocimientos a través de la experiencia del sector privado; y, por ello, los gobiernos deben tener cuidado para generar políticas que busquen lograr un equilibrio adecuado en el empleo público, y no imponer prohibiciones y restricciones indebidamente estrictas.

Hay que tener en cuenta que en el caso de los organismos reguladores de los servicios públicos (telecomunicaciones, electricidad, saneamiento) y de las concesiones de obras públicas de infraestructura de transporte (puertos, aeropuertos, carreteras, vías ferroviarias), estos se crearon con el objeto de garantizar un tratamiento técnico y, por tanto, especializado, de la regulación y fiscalización de las actividades económicas calificadas como servicios públicos, o que se desarrollan en condiciones de monopolio natural o poco competitivas y las que requieren para su desarrollo la utilización de redes e infraestructuras[3].

En dicho contexto, imponer restricciones de empleabilidad de entrada y salida como propone el Proyecto de Ley, podría afectar en gran medida la concurrencia de profesionales idóneos con experiencia en el sector regulado, desalentando la postulación de muchos profesionales de alto nivel.

Sobre este punto, resulta pertinente tener en consideración lo señalado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2014)[4] respecto de los Consejos Directivos, precisando que estos pueden estar conformados por funcionarios con experiencia en la industria que regulan y, en muchos casos, esperan volver a roles en esa industria.

Tal como fuera desarrollado en su momento a través del Informe N° 263-OAJ/2021[5], a través del cual se analizó el Proyecto de Ley N° 021-2021-CR, Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la ley 27332; estos movimientos de personal transfieren habilidades y experiencia entre los reguladores y la industria, y puede tener beneficios en: (i) construir una comprensión compartida del contexto dentro del cual se opera; (ii) ayuda a los reguladores a mantenerse en contacto con los procesos operativos actuales

[3] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en el Perú: Su régimen jurídico, organización, funciones de resolución de controversias y de reclamos de usuarios. Revista Peruana de derecho de la empresa, 2004. Pág. 60

[4] OCDE (2014a) *"The Governance of Regulators"*. Documento disponible en: http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/governance/the-governance-of-regulators_9789264209015-en#page1.

[5] Puesto en conocimiento de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los servicios públicos
Congreso de la República, con Carta N° 00155-PD/2021, del 17 de setiembre de 2021.

dentro de la industria; (iii) mejora la comprensión de la industria y del sistema regulatorio.

Complementariamente, se indicó que acorde a la OCDE (2003)[6] el objetivo de una política eficaz de resolución de conflictos de intereses no es la simple prohibición de todos los intereses de capacidad privada por parte de los funcionarios públicos, sino el de mantener la integridad de gestión pública en general. Evitar el movimiento de personal post-empleo a la industria puede limitar la capacidad de los reguladores para atraer al personal talentoso necesario, ya que el regulador reduciría las posibles oportunidades profesionales posteriores.

De otro lado, la OCDE (2009), en el documento "*post empleo público: buenas prácticas para prevenir conflictos de intereses*"[7], resalta la importancia de prevenir y gestionar eficazmente los conflictos de intereses en el post-empleo de los servidores públicos. La mayoría de los conflictos posteriores al empleo público ocurren cuando los funcionarios públicos utilizan información o contactos adquiridos mientras están en el gobierno, para beneficiarse a sí mismos o a otros después de dejar el gobierno (por ejemplo, tomar una decisión sesgada en beneficio de un posible empleador).

Teniendo en cuenta ello, si bien coincidimos en la necesidad de que no exista una fuga de información del sector público al sector privado y que, por tanto, es necesario establecer un periodo de restricción luego de culminado el periodo del cargo, consideramos que este debería ser un periodo razonable; por lo que recomendamos mantener el periodo de un (1) año que establece la Ley N° 27588.

Tal como hemos manifestado anteriormente mediante el Informe N° 263-OAJ/2021, las prohibiciones y restricciones pueden considerarse soluciones temporales, y los responsables de la formulación de políticas pueden tratar de establecer límites de tiempo razonables, por ejemplo, en forma de un "período de reflexión" ("*cooling-off period*") en el cual un exfuncionario tendrá ciertos impedimentos de contratar con el sector privado. La duración de los límites de tiempo impuestos a las actividades de los ex funcionarios públicos, deben ser proporcionales a la gravedad de la amenaza de conflicto de intereses posterior al empleo público. Debe tenerse en consideración que, a nivel mundial los plazos en general oscilan entre un (1) año (por ejemplo, en Canadá, México, Irlanda, Polonia y la República Eslovaca) y dos (2) años (por ejemplo, en Japón, Corea, Países Bajos, Turquía y el Reino Unido), existiendo también países como Noruega que imponen un período menor de seis (6) meses.

Finalmente, debe tenerse en consideración que existen diversas herramientas que pueden emplearse para evitar malas prácticas por parte de los funcionarios públicos que dejan su cargo, tales como: i) establecimiento de estándares de integridad, cuyo incumplimiento conlleve sanciones; ii) códigos de ética y conducta; iii) mecanismos de rendición de cuentas que generan confianza en la toma de decisión; iv) enfoques de gestión (incluidas las sanciones); v)

[6] OECD (2003), "Recommendation of the Council on Guidelines for managing conflict of interest in the public service", Paris. Documento disponible en: www.oecd.org/gov/fightingcorruptioninthepublicsector/2957360.pdf.

[7] OCDE (2009) *"Post-Public Employment: Good Practices for Preventing Conflict of Interest"*. GOV/PGC/GF(2009)3 Documento disponible en: https://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=GOV/PGC/GF(2009)3&docLanguage=En

BICENTENARIO PERÚ 2021

participación de las partes interesadas (por ejemplo, a través de la realización de consultas), a fin de involucrarlas en el proceso de toma de decisión; entre otros.

Finalmente, tal como se propusiera a través del Informe N° 263-OAJ/2021, consideramos que el Dictamen de los Proyectos de Ley N° 5828/2020-CR y N° 7494/2020-CR debería constituir el punto de partida para cualquier modificación sobre impedimento posterior, y que, sobre este extremo es necesario contar con los comentarios de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en tanto tiene a cargo la gestión de los recursos humanos al servicio del Estado, y de la Contraloría General de la República, toda vez que mediante la Ley N° 31277[8], se le transfirió la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

En cuanto a la presentación de una Declaración Jurada de Intereses, así como la entrega de información de las empresas privadas y entidades públicas en donde se haya laborado o prestado servicios; cabe indicar que, a través de la Ley Nº 31227 – vigente desde junio de 2021- se transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, estableciendo en su artículo 2 lo siguiente:

> ***Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses***
>
> *2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.*
> *2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.*

De igual manera, el artículo 4°[9] de dicha norma, establece el contenido de la declaración jurada a presentar, la cual corresponde ser presentada al inicio de

[8] Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 23.06.2021

[9] ***Artículo 4. Contenido de la declaración jurada de intereses***
4.1. La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a:
a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior.
b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.
d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

BICENTENARIO PERÚ 2021

haber sido elegido, nombrado, designado o contratado, y después de manera periódica y al cese.

Asimismo, se dispone que las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados sean publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de cada entidad de los sujetos obligados.

En este punto, la Exposición de Motivos no contiene un desarrollo que fundamente las propuestas de modificación contenidas en dicho proyecto.

4.2. Sobre la incorporación de la Sétima Disposición Complementaria a la Ley N° 29158.-

A través del Proyecto de Ley se incorpora la Sétima Disposición complementaria, la misma que establece que a los cargos de presidente e integrantes de Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos, se accede por concurso público de méritos, abierto y transparente. Es convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros y en la comisión a cargo del concurso participan los siguientes representantes:

- Un (1) Representante de la PCM, quien lo preside;
- Un (1) Representante de las universidades públicas licenciadas del país;
- Un (1) Representante de las universidades privadas licenciadas del país;
- Un (1) Representante de los Colegios Profesionales del Perú; y
- Un (1) Representante de la Defensoría del Pueblo.

Adicionalmente, se establece un procedimiento, por el cual la Presidencia del Consejo de Ministros, convoca a los representantes de la comisión a cargo del concurso en el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia la presente Ley. Se precisa que la realización del concurso, desde su convocatoria hasta la obtención de los resultados, no debe superar los sesenta (60) días calendario de instalada la comisión a cargo del concurso.

En este punto, coincidimos con lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, en el sentido que un concurso público de méritos transparente garantiza la elección de funcionarios idóneos.

---

e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.
f) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.
g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.

La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional.

4.2. Los literales a), b), c), d), e) y f) comprenden información dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, cuando esta se presente al inicio, de manera periódica y al cese del ejercicio del cargo o función pública.

4.3. La información señalada en el literal g) corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato de la declaración jurada de intereses referida a "Otra información relevante que considere necesario declarar".

BICENTENARIO PERÚ 2021

Sobre el particular, el 26 de febrero de 2008, se publicó el Decreto Supremo N° 014-2008-PCM, que aprobó el Reglamento del Concurso Público de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Posteriormente, el 14 de octubre de 2012, se publicó el Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, que aprobó el vigente Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y deroga el Decreto Supremo N° 014-2008-PCM.

Dicho proceso de selección es abierto y transparente y, en síntesis, se desarrolla de la siguiente manera:

a) El procedimiento se inicia con la emisión de la Resolución Ministerial que expide la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), que dispone la conformación de la Comisión de Selección (la Comisión) que estará a cargo del Concurso Público respectivo.

b) La Comisión está integrada por cuatro (4) miembros: a) Dos (2) propuestos por la PCM (uno de ellos preside y tiene voto dirimente), b) uno (1) propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas y, c) uno (1) propuesto por el Ministro del Sector al cual pertenece la actividad regulada.

c) El procedimiento de selección tiene tres (3) etapas: a) convocatoria, b) evaluación y, c) selección de postulantes al cargo de miembros del Consejo Directivo. Cada etapa es eliminatoria

En tanto el Consejo Directivo constituye el órgano de mayor jerarquía en cada organismo regulador, la elección de sus miembros deberá ser una tarea crucial para evitar interferencias políticas, conflicto de intereses, lobbies y otros anómalos escenarios.

De acuerdo a ello, resulta necesario contar con un proceso debidamente regulado y transparente -como los que se vienen realizando en la actualidad-, a fin de garantizar la elección de funcionarios idóneos, que cuenten aun un alto nivel de especialización y capacidad técnica.

Al respecto, de la Exposición de Motivos no se advierte fundamentación técnica para que modificar la conformación de los miembros a cargos de la comisión del concurso público (incluyendo a representante de universidades y colegios profesionales); considerando que actualmente la norma vigente ya contempla un procedimiento para la designación de miembros de Consejo Directivo.

El OSIPTEL, en el marco de su Ley de Creación[10], es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y

[10] Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

BICENTENARIO PERÚ 2021

eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Así, pues estamos ante un organismo técnico, cuyas decisiones técnicas, económicas o legales y tienen un impacto directo en la provisión y despliegue de los servicios públicos, que afecta no solo las empresas reguladas, sino, sobre todo a los usuarios.

En dicho contexto, resulta necesario que, de establecerse un nuevo régimen aplicable al concurso público de méritos, éste garantice la idoneidad – a nivel de especialización y experiencia – del personal encargado de la elección de los funcionarios correspondientes. No obstante ello, de la exposición de motivos no se evidencia información y/o documentación que sustente la participación de las universidades públicas y/o privadas, y de los colegios profesionales.

De otro lado, consideramos se evalúe la vinculación de los Organismos Reguladores con los miembros de la Defensoría del Pueblo (en este caso, en la designación de los integrantes de los órganos de dirección); toda vez que, dada la naturaleza de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo[11], establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, y las funciones que ejercen los referidos organismos, conlleva el riesgo de que pueda afectarse la autonomía de los mismos.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

5.1. Si bien coincidimos en la necesidad de que no exista una fuga de información del sector público al sector privado, y que, por tanto, es necesario establecer un periodo de restricción luego de culminado el periodo del cargo; consideramos que este debería ser un periodo razonable por lo que recomendamos mantener el periodo de un (1) año que establece la Ley N° 27588.

5.2. La prohibición de las “puertas giratorias” entre el sector público y privado y viceversa, debe ser analizado considerando la propuesta del Dictamen de los Proyectos de Ley N° 5828/2020-CR y N° 7494/2020-CR, y los comentarios de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en tanto tiene a cargo la gestión de los recursos humanos al servicio del Estado, y de la Contraloría General de la República.

5.3. Las prohibiciones y restricciones de empleo no deben disuadir a personas calificadas de ingresar sector público, y mucho menos reducir indebidamente sus perspectivas de empleo después de dejar las organizaciones públicas.

5.4. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158, los miembros del Consejo Directivo de cada Organismo

[11] En efecto, a través de la Adjuntía respectiva, la Defensoría del Pueblo tiene como labor –entre otras- proteger los derechos de los ciudadanos a acceder a servicios públicos de calidad con tarifas justas, mediante la supervisión de la prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado, electricidad, telefonía y transporte público.

BICENTENARIO PERÚ 2021

Regulador, son designados mediante concurso público, encontrándose actualmente vigente el Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, que aprobó el vigente Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores

5.5. Finalmente, se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:AREQUIPEÑO TAMARA Luis Alberto FAU 20216072155 soft